Marco jurídico en El Salvador sobre la salud de la mujer ante un embarazo ectópico.

Resoluciones 18/98 y 22/2011





Licda. Anabella Menjívar

Regulación del Aborto en la Legislación de América Latina y el Caribe

Siglo XIX
"Moral Familiar"

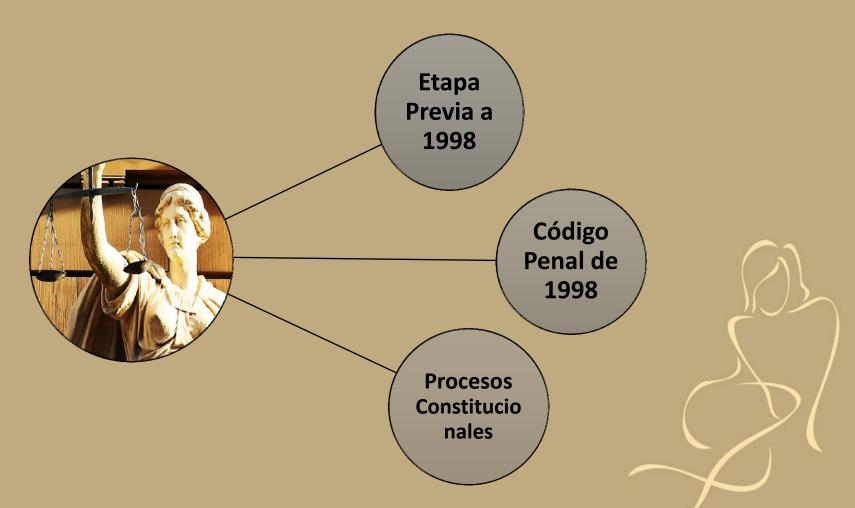
Modalidades
Punitivas del
Aborto en
Latinoamerica

Siglo XX

Desaparecimiento
de la Figura del
Aborto

"Honoris Causa"

Regulación del Delito de Aborto en la Legislación Salvadoreña



Regulación del Delito de Aborto en la Legislación Salvadoreña

- Se protegía la vida del nasciturus en caso de pena de muerte contra la mujer embarazada.
- Se diferenciaba entre aborto por terceros y aborto cometido por la propia mujer.
- El aborto por razones de honor era atenuante.
- En los Código Penales de 1826 y 1859 no había regulación sobre indicaciones abortivas.
- La pena entre el homicidio y el aborto era significativamente diferentes (15 años de prisión a pena de muerte y 8 años de prisión)

- Anteproyecto del Código Penal de 1943 introduce por primera vez exoneración de responsabilidad para el aborto tentado cometido por la propia mujer.
- En el Art. 367 del anteproyecto de Código Penal de 1943 aparece por primera vez una indicación abortiva terapéutica: "necesario para evitar un peligro grave para la salud para la vida de la madre, que no puede ser evitada por otros medios". Esta eximiente se justificaba en un "estado de necesidad".
- Además este mismo Anteproyecto propuso por primera vez otra excepción al delito de aborto: "el embarazo es consecuencia de una violación o un atentado al pudor cometidos en una mujer en estado de enajenación mental"

- Finalmente después de varias decadas y anteproyectos se concreta el Código Penal de 1974.
- El honor es un factor atenuante del aborto.
- La voluntad de la gestante sigue siendo eje para determinar la pena.
- Aparecen las indicaciones <u>terapeútica</u>, criminológica y eugenesica como eximientes de pena.
- Se sustituye el infanticidio por el homicidio tentado.
- Seguía siendo impune el aborto culposo y tentado cometido por la mujer.

- Rudolf Virchow (1821-1902). Sienta las bases teóricas de la patología celular.
- El uso del microscopio comenzó a generalizarse.
- El descubrimiento de transmisión de enfermedades a través de microbios.
- El descubrimiento de la penicilina. Fleming.
- Se hicieron descubrimientos en las áreas de la inmunología.
- Se desarrollaron métodos para disminuir el dolor en las cirugías surgiendo la anestesia.
- En razón de la atención médica durante las guerras se perfeccionaron métodos quirúrgicos.
- El descubrimiento de los Rayos X.
- Comenzó a desarrollarse la genética y la biología molecular.

1998. Código Penal actual:

- En abril de 1997 se publica un nuevo Código Penal que entraría en vigencia en enero de 1998.
- Realiza cambios drásticos a la regulación del aborto de los últimos 150 años, eliminando las indicaciones terapéuticas del Art. 137.
- Se mantuvo la exclusión de penalidad para los abortos culposo y tentado realizados por la propia mujer.

1998. Código Penal actual:

- Se eliminó el aborto atenuado "honoris causa".
- Encuesta UCA 48.5% hombres y 51% mujeres estaban de acuerdo con la permisión legal del aborto cuando la mujer no estaba casada.
- Fue la influencia de sectores religiosos de la la iglesia católica, y posteriormente una lluvia de presión mediática, los que forzaron un cambio en la propuesta del documento inicial presentado ante la Asamblea Legislativa, en las discusiones de la Asamblea Legislativa se habló incluso de pena de muerte para sancionar al delito de aborto.

Otros países con prohibición "absoluta" del aborto en el mundo

- 1. Nicaragua.
- 2. Honduras.
- 3. República Dominicana.
- 4. Chile.
- 5. Surinam.



En el mundo solamente 5 países "prohíben de forma absoluta" el aborto además del nuestro.





Derecho Humano a la Vida

Se encuentra protegido en el Art. 1 de la Constitución de la República habiéndose modificado en el año 1997 para reforzar la protección a la vida desde el momento de la concepción.

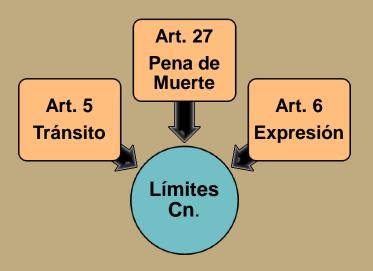




¿Los derechos fundamentales son absolutos?

Los derechos fundamentales son absolutos en esencia pero pueden ser limitados por la ley.

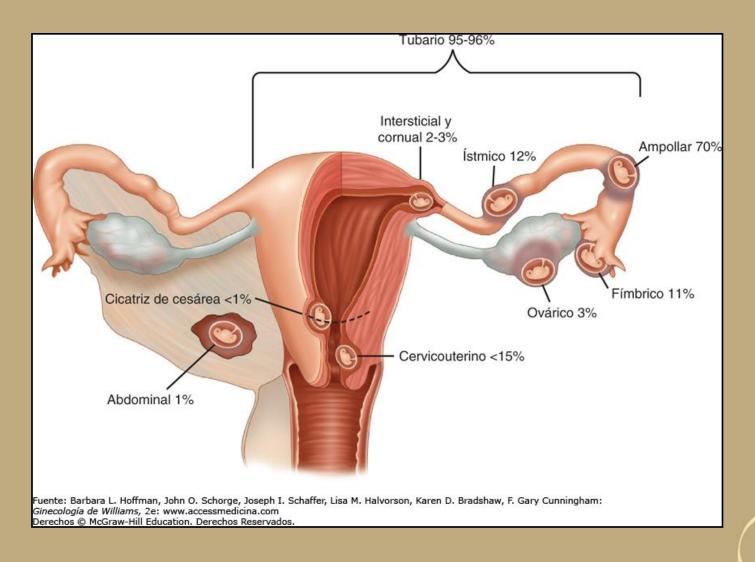
Art. 32 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás".



Sentencia Inc. 310-2013

V. 1. A. El tema relativo a la protección del nasciturus ya fue abordado por esta Sala en la sentencia del 20-XI-2007, emitida en la Inc. 18-98. En esa oportunidad se indicó que, de conformidad con el art. 1 inc. 2° de la Cn., la mujer no puede alegar un "derecho al propio cuerpo o al propio vientre", ni un "derecho a la interrupción del embarazo", que puedan anular el derecho a la vida del no nacido; sin embargo, ello no significa que el derecho a la vida de este revista el carácter de absoluto frente a los derechos fundamentales de la mujer gestante.

- la colisión entre derechos fundamentales debe ser resuelta mediante el *método argumentativo de la ponderación*, el cual consiste en determinar, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico.
- De acuerdo con esta herramienta, cuando existe un conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el supuesto concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, cuál norma debe prevalecer.
 Las normas de derechos y, extensivamente, los derechos fundamentales en ella consagrados no pueden jerarquizarse en abstracto, ya que, en principio, todos poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución





Porcentajes de Tipos de embarazos ectópicos

Excluyentes De Responsabilidad

CÓDIGO PENAL. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

- Art. 27.- No es responsable penalmente:
 - 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;
 - 6) Quién actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que él mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Inconstitucionalidades 18-98 y 22-2011

El Derecho no puede exigir comportamientos heróicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho típico y antijurídico, antes que sacrificar su propia vida, su integridad física u otros derechos personalísimos, En estos casos, el hecho no está justificado, pero su autor no es culpable. (18-98)

El Órgano Legislativo salvadoreño se encuentra ante un mandato que de manera ímplicita se contiene en tales disposiciones, consistente en el deber de legislar y potenciar el contenido de los derechos que se establecen en la Constitución tanto de la madre como del nasciturus. (18-98)

En esta sentencia la Sala de lo Constitucional aclara que sus decisiones se fundan en la idea de una Constitución personalista, donde la persona es el principio y el fin de la actividad del Estado. Garantizando libertades de cada individuo. Una de las consecuencias de esa visión es la inexistencia de derechos absolutos, pues se regula la vida de seres ligados a un entorno social.

El hecho de concebir que los derechos no existen como absoluto los lleva a concluir que ningun derecho puede imponerse desde antes o en forma abstracta a los derechos de los demás, sino que debe utilizarse la ponderación o armonización razonable de los derechos en juego.

Otro aspecto importante que se toca en el razonamiento de esta sentencia es el Principio de Laicidad y el Principio de tolerancia, dando paso a la libertad de crítica y a la revisión permanente de las verdades aceptadas desde la razón, el dialogo, la libre discusión y el consenso entre iguales. Mencionan en la Sentencia solo la tolerancia no puede ser tolerada.

Se explica que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad y de que esta solo puede alcanzarse a través de la discusión y el encuentro entre posiciones diversas.

De este modo, el derecho a la vida de la persona que está por nacer "no es un derecho que en todos los supuestos deba prevalecer sobre otros, sino que es necesario hacer su ponderación para cada caso" 20-XI-2007 Inc. (18-98) y "tampoco reclama un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación" sentencia 28-V-2013 Amp 310-2013.

El razonamiento de la Sala agrega: que es imposible absolutizar la protección de la vida intrauterina, puesto que esto supondría jerarquizarla o preferirla sobre los derechos de los demás, dejando espacio para que el legislador tome en cuenta los cambios del proceso biológico, a fin de realizar valoraciones diferenciadas.

Reconocer la condición de persona del ser humano por por nacer no significa una equiparación plena de este con la persona ya nacida, que borre las diferencias entre ellos, al menos en cuanto a las capacidades morales en relación consigo mismo -autoconsciencia- y con los demás inherentes a la persona humana y que el nasciturus solo posee en forma de potencia contigente.

Las disposiciones constitucionales no deben ser interpretadas, ni desarrolladas legislativamente, como vehículos o instrumentos de imposición de opiniones y valores morales de un sector de la sociedad hacia el resto de ciudadanos, dotados todos como están, de igual dignidad y autonomía moral.



"Cuando el mundo entero es silenciado, inclusive una sola voz se vuelve poderosa"



